

TRATADO COMPLEMENTARIO DE LIMITES DEFINITIVOS
ENTRE
LAS REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y ARGENTINA EN EL RIO PILCOMAYO

TRATADO COMPLEMENTARIO DE LIMITES DEFINITIVOS

ENTRE

LAS REPUBLICAS DEL PARAGUAY Y ARGENTINA EN EL RIO PILCOMAYO

Los Gobiernos del Paraguay y de la República Argentina, animados del propósito de dar solución definitiva a la cuestión de límites pendiente entre ambos países en el río Pilcomayo, en la zona comprendida entre los puntos denominados "Horqueta" y "Salto Palmar", a la cual se refiere el Tratado Complementario de Límites del 5 de julio de 1939 y el Protocolo Especial Anexo al mismo, donde no existe propiamente un río con cauce único, continuado y permanente y, dado que las aguas del mencionado río en esta zona, sean que constituyan cursos de agua o solamente bañados, no tienen asegurada una estabilidad ni como curso, ni como bañado, estando expuestas, por la influencia de diversos factores, a cambios y desvíos continuados; y, en el deseo de establecer una línea de frontera que sirva de límite definitivo entre ambos países, conforme con las Propositiones Finales contenidas en el Informe Final de la Comisión Mixta de Límites Paraguayo-Argentina transcripto en el Acta N° 16 de la misma, fechada en la ciudad de Asunción el 16 de agosto de 1944, Informe Final que se agrega a este Tratado como anexo, el que fué debidamente aprobado por el Superior Gobierno del Paraguay por Decreto N° 5.950 del 9 de noviembre de 1944 y por el Superior Gobierno de la República Argentina por Decreto N° 27.177 M-240 del 9 de octubre de 1944; y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado Informe Final se indica una lí-

nea divisoria entre ambos países en dicha zona, así como el procedimiento para asegurar la estabilidad de la línea divisoria y la utilización del caudal de las aguas del Río Pilcomayo sobre la base del plan de obras hidráulicas previsto en el anteproyecto respectivo, y del cual se ha dejado debida constancia en el Acta de la "Comisión Técnica Mixta de Estudios y Obras Hidráulicas del Pilcomayo" fechada en Asunción el 30 de noviembre de 1943,

RESUELVEN,

de común acuerdo e inspirados en permanentes anhelos de paz y concordia, celebrar el presente Tratado Complementario de Límites Definitivos entre las Repúblicas del Paraguay y Argentina en el Río Pilcomayo, a cuyo efecto nombran sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, a Su Excelencia el señor doctor don Francisco L. Pecci, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario acreditado ante el Gobierno Argentino; y

El Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, a Su Excelencia el señor Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don César Ameghino;

Quienes, después de recibir recíprocamente sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, pactaron las estipulaciones siguientes:

ARTICULO 1°.

Las Repúblicas del Paraguay y Argentina acuerdan fijar el límite definitivo entre ambos países, en el tramo comprendido entre los puntos denominados "Horqueta" y "Salto Palmar", a que se refiere el artículo 2° del Tratado Complementario de Límites

del 5 de julio de 1939, en la siguiente forma, de Oeste a Este:

a) arrancando del "Punto Horqueta" (coordenadas geográficas Latitud Sur $23^{\circ}52'22''$; Longitud W. de Greenwich $60^{\circ}50'08''$) la línea divisoria seguirá por el curso de aguas del Río Pilcomayo existente en la época de estiaje, según lo revela el relevamiento aerofotogramétrico realizado, y, por lo tanto, desde el referido "Punto Horqueta" pasará por "Zanja de la China" (coordenadas geográficas: Latitud Sur $23^{\circ}54'12'',2$; Longitud W. de Greenwich $60^{\circ}36'45'',3$) y, desde este último lugar, pasará sucesivamente al Norte del "Ex-Fortín Guemes", al Norte de "Pto. La Palmita" (coordenadas geográficas: Latitud Sur $24^{\circ}00'36'',4$; Longitud W. de Greenwich $60^{\circ}29'25'',5$) y al Norte de "Ex-Pta. Gral. Lavalle";

b) Desde este último punto la línea divisoria seguirá en dirección general hacia el Este por los bañados del Río Pilcomayo que pasan al Norte de "Pto. Santa Ana" (coordenadas geográficas: Latitud Sur $24^{\circ}06'09'',8$; Longitud W. de Greenwich $60^{\circ}17'25''$), al Sur de "Tap. B. Madrid" (coordenadas geográficas: Latitud Sur $24^{\circ}01'23'',2$; Longitud W. de Greenwich $60^{\circ}12'44'',0$), y al Norte de "Pto. Isleta" (coordenadas geográficas: Latitud Sur $24^{\circ}04'05'',6$; Longitud W. de Greenwich $60^{\circ}07'53'',8$), hasta la "Laguna La Bella" cruzará por ésta hasta alcanzar el cauce que forma el emisario principal de esta laguna en el lugar situado aproximadamente seiscientos metros al Nor-Nor-Oeste del "Ex-Fn. Zalazar";

c) Desde este último lugar, la línea divisoria seguirá una línea aproximadamente recta hasta alcanzar el lugar en que se encuentre el "Salto Palmar" en la fecha del canje de ratificaciones del presente Tratado.

Queda entendido que la línea divisoria especificada en el presente artículo, es la indicada con tinta roja por una línea

de cruces y puntos sobre una carta de doble ejemplar, que se agregará al presente Tratado, y que suscriben, conjuntamente con éste, los Plenipotenciarios arriba mencionados, que lleva por título: "Comisión Mixta de Límites Paraguayo-Argentina.- Carta Topográfica Definitiva de la Zona del Río Pilcomayo comprendida entre el Salto Palmar y Punto Horqueta, levantada de acuerdo al artículo 2° del Tratado Complementario de Límites y al artículo 2° del Protocolo Especial anexo al Tratado Complementario de Límites entre las Repúblicas del Paraguay y Argentina, ambos de fecha 5 de julio de 1939.- Asunción del Paraguay 8 de agosto de 1944.- Con el trazado de la línea divisoria de frontera, propuesta de común acuerdo por ambas delegaciones integrantes de la Comisión Mixta de Límites Paraguayo-Argentina, según el Acta N° 15, fechada en Asunción del Paraguay el 8 de agosto de 1944".

ARTICULO 2°.

A fin de proceder a la demarcación y caracterización de la línea de frontera fijada en el artículo 1° de este Tratado, ambos Gobiernos acuerdan crear una "Comisión Mixta Demarcadora de Límites", compuesta de dos delegados por cada país, la cual deberá iniciar sus tareas dentro de un plazo no mayor de seis meses después del canje de las ratificaciones. Dicha Comisión tendrá, igualmente, a su cargo la demarcación y caracterización de los límites fijados en el artículo 1° del Tratado Complementario de Límites del 5 de julio de 1939.

ARTICULO 3°.

A fin de asegurar la estabilidad de la línea divisoria indicada en el artículo 1°, y la utilización del caudal de las aguas, ambos Gobiernos acuerdan la realización de las obras indicadas en el Anteproyecto formulado por la "Comisión Técnica Mixta de Estudios y Obras Hidráulicas del Pilcomayo", según el

Acta de 30 de noviembre de 1943, suscrita en Asunción y oficializada por la "Comisión Mixta de Límites Paraguayo-Argentina" en el Acta N° 14 firmada en Asunción el 4 de agosto de 1944. Dichas obras deberán ser iniciadas dentro de un plazo no mayor de dos años y seis meses, a partir de la fecha del canje de las ratificaciones del presente Tratado. El procedimiento para la financiación y adjudicación de tales obras se establece en el Protocolo Especial anexo al presente Tratado.

ARTICULO 4°.

A los efectos de la ejecución y fiscalización de las obras hidráulicas que se determinan en el artículo anterior, ambos Gobiernos acuerdan la creación de una "Comisión Técnica Mixta de Obras Hidráulicas del Río Pilcomayo", compuesta de un técnico por cada país. Esta Comisión queda autorizada a efectuar, de común acuerdo y ajustándose siempre a la letra y al espíritu del presente Tratado, las modificaciones de detalle que se consideren necesarias o convenientes introducir al Anteproyecto de Obras Hidráulicas, a fin de facilitar la ejecución de dichas obras y la conservación de las mismas. Dicha Comisión deberá iniciar sus tareas en un plazo no mayor de tres meses desde la fecha del canje de las ratificaciones. Dentro de los doce meses subsiguientes elevará el proyecto definitivo de obras y presupuesto a ambos Gobiernos, los cuales se producirán sobre aquéllos dentro de un plazo de dos meses a partir de su presentación.

La "Comisión Mixta Demarcadora de Límites" tendrá en cuenta las modificaciones de detalle introducidas en el plan de obras, así como, las que se produjeran en el curso principal de las aguas dentro de los terraplenes de endicamiento a que se refiere el anteproyecto de tales obras.

ARTICULO 5°.

Ambos Gobiernos acuerdan establecer un régimen de administración de las aguas de todo el curso del Río Pilcomayo, desde el punto tripartito "Esmeralda" (coordenadas geográficas: Latitud Sur 22°13'44",19; Longitud W. de Greenwich 62°38'17",10), hasta su desembocadura en el Río Paraguay, así como de conservación de las obras realizadas y de utilización del caudal de las aguas, de tal manera que todo ello sea vigilado y puedan tomarse en cada caso y tan pronto sean necesarias, las medidas correspondientes para que no se produzcan desvíos ni alteraciones del curso actual del Río Pilcomayo en el primer y tercer Sector y, en el curso definitivo, en la zona del segundo Sector. A tal efecto, organizarán, con carácter permanente, una "Comisión Mixta Paraguayo-Argentina de Administración y Vigilancia del Río Pilcomayo", integrada con un técnico de cada país. Hasta tanto se den por terminadas las obras hidráulicas previstas en el artículo 3° del presente Tratado, se hará cargo de estas funciones la "Comisión Técnica Mixta de Obras Hidráulicas" creada por el artículo 4° del mismo.

ARTICULO 6°.

A los efectos de la financiación y adjudicación de las obras a que se refiere el artículo 3°, y a los del funcionamiento y reglamentación de las Comisiones Mixtas previstas en los artículos 2°, 4° y 5° de este Tratado, se firma en esta misma fecha un Protocolo Especial anexo al mismo.

ARTICULO 7°.

El presente Tratado será ratificado en el más breve plazo, y entrará en vigor desde el momento del canje de las ratificaciones, acto que se realizará en la ciudad de Asunción.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba in-
cados, firman el presente Tratado por duplicado y los sellan en
ciudad de Buenos Aires, el día primero de junio del año mil nov-
cientos cuarenta y cinco.



Francisco L. Pecci
Francisco L. Pecci

César Ameghino
César Ameghino